

Reflexiones en torno de la apelación de honorarios del perito traductor

Trad. Públ. María José Costanzo

Somos designados para intervenir en un expediente, cumplimos con la tarea encomendada, y recibimos una cédula de notificación en la que luce la sentencia de regulación de honorarios. A veces quedamos conformes, y otras nos vemos ante la necesidad de apelarlos por bajos. Es entonces cuando los conceptos aparecen delante de nosotros, y a veces estamos desorientados respecto de su significado y real aplicación.

La apelación ha sido definida como el remedio procesal tendiente a lograr que un tribunal de alzada, en general colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea, o insuficiente para el caso de los honorarios¹.

En la segunda edición de la Guía para la Actuación Pericial que publica el Colegio, se abordó la apelación de los honorarios del perito traductor². Intentaré ahondar sobre algunos aspectos que se nos presentan en la práctica y analizaré algunos conceptos, fundándolos en bibliografía:

1. Plazo:

1.1. Caracteres

1.2. Cómputo

1.3. El "plazo de gracia"

2. Fundamentación: ¿deber o facultad?

3. Patrocinio letrado

1. Plazo:

1.1. Caracteres:

Los plazos prescriptos son perentorios. Esto implica que una vez vencido el plazo para apelar, la regulación quedará firme, a menos que se interponga el recurso (Art. 155 CPCCN).

Se trata de un plazo individual, es decir, independiente para cada parte y se empieza a contar desde el día hábil siguiente al de su notificación personal o por cédula³.

1.2. Cómputo:

Respecto del modo de contar los intervalos del derecho, el Art. 24 del Código Civil nos dice que: *"El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha"*.

Así, el plazo de días corre desde la hora 24.00 del día de la notificación, motivo por el cual el día UNO es el siguiente hábil al de recibida la cédula.

Sin embargo, la norma también aclara que el plazo finiquita a la medianoche del día de su vencimiento, entonces, toda vez que el horario hábil judicial es hasta las 13.30, ¿estamos relegando las horas que quedan hasta las 24.00?

1.3. El llamado "plazo de gracia"

La respuesta a ese interrogante es la razón de ser del denominado "plazo de gracia" o "las dos primeras". Al respecto, el Art. 124 CPCCN prescribe que: *"El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas"*, o sea que el denominado "plazo de gracia" consiste en la posibilidad de presentar el escrito entre las 7.30 y las 9.30 del día hábil judicial posterior al vencimiento, en las dos primeras horas del horario judicial.

En el supuesto en el cual el plazo para apelar venciera el último día hábil de diciembre y por la vorágine de esas fechas no llegáramos a presentarla, podríamos hacerlo hasta las 9.30 del primer día hábil de febrero del año siguiente.

El resto de los códigos procesales adoptan similar temperamento. Así el Código Procesal Penal de la Nación también establece que los términos procesales son perentorios e improrogables, salvo excepciones de ley (art. 163 CPPN) y prevé una prórroga especial hasta las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento si ocurriera después de las horas de oficina (Art. 164 CPPN).

1- Palacio, Lino E. *Manual de Derecho Procesal*

2- Cuadernos profesionales - *El perito traductor público - Guía para la actuación pericial N° 1* - Segunda edición ampliada - Enero 2007 - Pág. 23.

3- El Art. 156 CPCCN lo expresa así: "... No se contará el día en el que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles".

María José Costanzo

Es Traductora Pública en Idioma Inglés egresada de la U.B.A. y Prof. Adjta. de la Cát. Lengua Inglesa I (Law) de la Carrera de Traductor Público de la U.B.A.

2. Fundamentación: deber o facultad?

El Art. 244 CPCCN es claro al disponer que la apelación de honorarios "podrá" fundarse. En igual sentido el Art. 32 DL.20.305/73 refiere "...*puediendo ser fundado...*" Es decir, la fundamentación es potestativa y su falta, nunca puede acarrear —como sanción— el decaimiento de la apelación.

Pese a lo expuesto, no son pocos los juzgados que aplican la regla del citado Art. 243 sin tener en cuenta el Art. 244 y/o el régimen legal específico de nuestra actividad: En la práctica proveen: "...*concédase en relación y sin efecto diferido la apelación interpuesta...*", es decir se pretende la fundamentación⁴.

Otros sencillamente proveen "...*concédase en relación el recurso...*" y el perito deberá prestar especial atención a la recepción de la cédula de notificación mediante la cual se lo emplazará para que en el término de tres días asista a mantener el recurso en cámara y a fundarlo, bajo apercibimiento de declararse el recurso interpuesto desierto, lo que significa tener por desistida la apelación (art. 246 CPCCN).

Ante el caso de que el tribunal de grado declare el recurso por desistido, en alguna ocasión hemos solicitado —no infructuosamente— que se revoque dicha resolución (mediante recurso de reposición y apelación en subsidio dentro del tercer día de notificada la declaración).

En síntesis, la fundamentación o expresión de agravios de la apelación

de los honorarios regulados judicialmente es una opción o facultad y no una obligación legalmente impuesta. Es conveniente fundar el recurso, porque evita dilaciones.

3. Patrocinio letrado:

Veamos —una vez más— qué dice el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su art. 56 en el que norma respecto al patrocinio letrado obligatorio: "*Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado...*"

Ninguno de los supuestos comprende la actuación como peritos y por ende, auxiliares de la Justicia. Pero no por ello, podemos sostener que el ordenamiento no nos exige contar con patrocinio letrado en nuestras presentaciones a la hora del cobro de nuestros honorarios.

El código procesal en su art. 245 admite las apelaciones verbales en las audiencias e incluso en ellas pueden existir —por qué no— impugnaciones y pedido de explicaciones. ¿Significa que debemos asistir con letrados? Un NO rotundo respecto de nuestra tarea específica como perito.

Por eso desde la apelación en adelante la cuestión es opinable y los criterios varían.

Para concluir, citamos un par de fallos al respecto: "*El recurso de apelación de honorarios puede interponerse por escrito o verbalmente, debiendo el apelante limitarse a su interposición...*" (conf. art. 245 del C.P.C.C.N.), razón por la cual tampoco se advierte la necesidad de que el experto cuente con la asistencia de patrocinio letrado. (Consid. II.b)⁴.

"*La sala se ha pronunciado en el sentido de que el perito arquitecto o ingeniero, no está obligado a fundar el recurso de apelación, contrariamente a lo que ocurre en el caso de los profesionales de ciencias económicas (conf. art. 63, 2° párrafo, ley 21.839 y 12 del decreto-ley 16.638/57 -ADLA, XXVIII-C, 2412; XVII-A, 988). De allí que, si sólo basta la interposición del recurso, sin necesidad de patrocinio letrado, no puede requerirse esta exigencia para el escrito con el que a mayor abundamiento funda su recurso, el que por otra parte no cabe incluir entre los supuestos previstos por el art. 56 del Cód. Procesal (ADLA, XXVII-C, 2649), toda vez que no se controvierte el derecho al cobro de los honorarios, sino el monto regulado.*"⁵

Es por ello que a la hora de apelar nuestros honorarios, y a pesar de lo que dicen la ley y la jurisprudencia, debemos realizar una evaluación particular para cada caso, considerando el tiempo y el esfuerzo invertidos en la pericia, así como también la posibilidad de lograr un aumento en el monto regulado en primera instancia, ya que muchas veces ante la confirmación del fallo regulatorio del honorario en primera instancia por parte de la cámara, y el tiempo transcurrido desde la regulación, la conveniencia económica se ve frustrada.

4- "Sindicato de Prensa c/ E.N. -Mº de Trabajo s/ juicio de conocimiento" Causa: 25217/93 CNACAF, SALA III - Mordeglia, Muñoz, Argento - 20/05/97 Nro. Ficha: 6901 Citar: el Dial - AH1AC6.

5- La Ley on line Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C o 10/09/1979 o Llamosas de Frers, M. M. c. Municipalidad de la Capital.